

//Carlos de Bariloche, 12 de junio de 2026.-

Y VISTOS:

La solicitud efectuada por el agente fiscal en llegajo N° MPFBA-05396-2025, caratulado OLIVIERI VALENTINA S/ LESIONES, a fin de resolver la situación procesal de VALENTINA

OLIVIERI, DNI XX.XXX.XXX , nacida en fecha XX-XX-XXXX, estado civil CASADA, domiciliada en el

BARRIO XXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. XX, CASA NRO. XXXX de la ciudad de

San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negr

Y CONSIDERANDO:

Que oportunamente se formularon cargos contra la nombrada por el suceso ocurrido el día 27 de agosto de 2025, aproximadamente a las 00:00 horas, en la intersección de las calles

Tiscornia y Morales de esta ciudad. En esa ocasión, la damnificada E. del C. M. se retiraba de la guardia del Hospital Privado Regional sito en calle 20 de Febrero nro. 598 de esta

ciudad, junto a su hija I.. En el punto de la intersección mencionado, ambas fueron interceptadas por

la imputada V. O. quien, sin mediar provocación previa, procedió a agredir físicamente a la

Sra. M.. La agresión consistió en arrojarla al piso para luego propinarle golpes de puño, tirones de

cabello y un pellizco en el rostro del lado derecho, provocando las siguientes lesiones en E.:

"...TEC (traumatismo encéfalo craneano) leve, con cefalohematoma parietal derecho, trauma nasal con

leve desviación izquierda, trauma de codo sin deformidad...trauma de muslo derecho con

hematoma...". I. M., al intentar intervenir para cesar la agresión hacia su madre, fue

también

agredida por V. O., quien le propinó un golpe en el rostro e introdujo su uña en su ojo derecho, produciendo la siguiente lesión: "...hematoma y edema periocular derecho...".

La

confrontación, fue finalmente interrumpida por la intervención de un transeúnte, quien logró separar a

las partes.-

Se califica el hecho enrostrado a los epigrafiados como constitutivo del delito de lesiones de conformidad con los arts. 45 y 89 del C.P.N

Que en el transcurso de la suspensión de juicio a prueba, la titular de la acción pública ante el acuerdo conciliatorio, arribado entre las partes a lo cual se dio cumplimiento, en el marco de la

aplicación de un criterio de oportunidad, conforme lo normado por el art. 96, inciso 5°, del C.P.P, solicita

se dicte el sobreseimiento de la prevenida.-

Ante ello Defensa e imputado prestaron conformidad para que se resuelva la situación procesal de la traída a proceso conforme lo solicita el MPF.-

Teniendo en cuenta que lo peticionado por el MPF encuentra sustento en el art. 96 inc. 5 de la ley 5020 y no existiendo en los presentes ninguna de las restricciones a que hace referencia la

misma norma procesal citada, corresponde aplicar el temperamento liberatorio de la sospechosa de

autoría conforme art. 155 inc. 5 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro.-

Por todo ello, es que

RESUELVO:

DICTAR EL SOBRESEIMIENTO DE OLIVIERI VALENTINA, YA FILIADA AL INICIO DE

LA PRESENTE, POR EL HECHO POR EL CUAL SE LE FORMULARAN CARGO, QUE SE

CALIFICARA COMO CONSTITUTIVO DEL DELITO DE LESIONES (arts. 45 y 89 del Código Penal),

POR EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL (art. 59 inc. 1 del Código Penal y art, 155 inc. 5 del Código

Procesal Penal de la Provincia de Río Negro), CON LA MENCIÓN QUE LA TRAMITACIÓN DEL

LEGAJO NO AFECTO EL BUEN NOMBRE Y HONOR QUE GOZARE LA NOMBRADA CON

ANTERIORIDAD DE SER SOMETIDA A LA PRESENTE INVESTIGACIÓN (art. 157 del código de rito)..

Protocolícese, regístrese, notifíquese, comuníquese a quien corresponda. Archívese.-

Firmado digitalmente por

CALCAGNO Ricardo Alberto

Fecha: 2026.06.12

08:03:15 - 03'00'

Ricardo Calcagno

Juez